

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	JJE-08049X	VSC No. 000393	14/03/2025	PARME No. 369	14/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



**MARÍA INÉS RESTREPO MORALES**

**Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000393 del 14 de marzo de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJE-08049X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 05 de febrero de 2013 se suscribió el contrato de concesión minera No JJE-08049X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la Sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.166.687-7, en un área de 194 hectáreas + 4.895 metros cuadrados, por el término de 30 años, y según sus etapas así: tres (3) años de exploración, tres (3) años para construcción y montaje y para explotación el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 05 de abril de 2013.

A través de la Resolución No 033482 del 07 de abril de 2014, notificada el 6 y 8 de mayo de 2014, se aprobó la cesión total de derechos mineros que tenía la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.166.687-7, a favor de la sociedad MINERALES OTU S.A.S, identificada con NIT. 900.429.782-9, Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 22 de enero de 2015.

Por medio de la Resolución No 2017060105428 del 02 de enero de 2017, notificada personalmente los días 18 de enero de 2018 y el 01 de febrero de 2018, y ejecutoriada el 15 de febrero de 2018, se aprobó la cesión total de derechos mineros que tenía la sociedad MINERALES OTU S.A.S, identificada con NIT. 900.429.782-9, a favor de la Sociedad EATON GOLD S.A.S, con NIT. 900.381.830-5. Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 22 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. S2018060368990 del 19 de noviembre 2018, se aprobó la prórroga de la etapa de exploración a partir del 05 de abril de 2016 al 04 de abril de 2018, la cual se encuentra trámite de inscribir en el Registro Minero Nacional (RMN).

Por medio de la Resolución No. 2022060087149 del 29 de julio 2022, notificada personalmente el 01 de agosto 2022, se aprobó la prórroga de la etapa de exploración en los siguientes términos: La Segunda Prórroga de Etapa de Exploración: Del 05 de abril del 2018 hasta el 04 de abril de 2020, la tercera prórroga de etapa de exploración del 05 de abril del 2020 hasta el 04 de abril de 2022, la cuarta prórroga de etapa de exploración del 05 de abril del 2022 hasta el 04 de abril de 2024, dicha resolución se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución No. 2022060087150 del 29 de julio de 2022, notificada personalmente 01 de agosto de 2022, se declaró la suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión con placa No. JJE-08049X, entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2020. Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 18 de noviembre de 2022.

A través de la Resolución No 2023060087238 del 30 de agosto 2023, notificada personalmente vía correo electrónico el mismo 30 de agosto de 2023, se declaró la suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión con placa No. JJE-08049X, desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 17 de abril de 2023. Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 22 de julio de 2024.

Mediante radicado de Anna de evento No 609716 con radicado No. 100636-0 del 14 de agosto del 2024 la Sociedad EATON GOLD S.A.S titular presentó renuncia al título.

Por medio del Concepto Técnico PARME No. 1512 del 25 de octubre del año 2024, con relación a la renuncia, se concluyó:

3.3. Se recomienda DAR VIABILIDAD al trámite de terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Concesión No. JJE-08049X, solicitada el 14 de agosto de 2024 mediante radicado No. 100636-0 y evento No. 609716, toda vez que, a la fecha de la solicitud, el titular minero se encontraba al día con las obligaciones.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° JJE-08049X y teniendo en cuenta que el día 14 de agosto del 2024 fue radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería la petición No. 100636-0 del 14 de agosto del 2024, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión, cuyo titular es la sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, con NIT. 900.381.830-5, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No JJE-08049X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARME No 1512 del 25 de octubre del año 2024, para la fecha en que se presentó formalmente la renuncia, el Contrato de Concesión Minera se encontraba al día con sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la **sociedad EATON GOLD S.A.S.**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No JJE-08049X.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la undécima (11) anualidad de la etapa de Exploración en vista de las suspensiones de obligaciones autorizadas,

y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No **JJE-08049X**, **EATON GOLD S.A.S**, identificada con NIT. 900.381.830-5, presentada con evento No 609716 y radicado No 100636-0 del 14 de agosto del 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No **JJE-08049X**, cuyo titular minero es la **sociedad EATON GOLD S.A.S**, identificada con NIT. 900.381.830-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **JJE-08049X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la **sociedad EATON GOLD S.A.S**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia, a la Alcaldía del municipio de Remedios y Segovia del Departamento de Antioquia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **JJE-08049X** en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No **JJE-08049X**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **EATON GOLD S.A.S**, identificada con NIT. 900.381.830-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No JJE-08049X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente

de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.03.17 15:04:36  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Katheryne Restrepo, Abogado PAR Medellín*  
Filtró: *José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín*  
Aprobó: *María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*  
Vo. Bo.: *Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente*  
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 369 DE 2025  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la Resolución **VSC No. 000393 del 14 de marzo de 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJE-08049X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Proferida dentro del expediente JJE-08049X, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio 20259020615971 del 28/03/2025 al señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **EATON GOLD S.A.S. identificada con NIT 900.381.830-5**, el 28 de marzo de 2025 según constancia PARME-325 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de abril de 2025** toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Quince (15) días del mes de mayo de 2025.



**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.  
Expediente: JJE-08049X*